

## 7. La ley de libertad religiosa peruana. Panorámica de principales avances y una problemática reglamentación

Carlos R. Santos Loyola

### Resumen

El presente artículo tiene por objeto presentar el estado de la cuestión del régimen legal generado a partir de lo dispuesto en Ley de Libertad Religiosa, Ley N.º 29635, publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 2010, y algunos aspectos problemáticos generados por su Reglamento, recientemente modificado en su totalidad.

### Palabras claves

Ley de libertad religiosa peruana — Normativa — Confesiones religiosas — Registro — Constitución — Tratados internacionales — Estado

### Introducción

Intentar abordar el tratamiento normativo de la ley de libertad religiosa en el Perú nos lleva a un primer dato objetivo de la realidad: la constatación de una dispersión normativa con incidencia en la libertad religiosa, dispersión que se condice y encuadra con su tantas veces estudiada naturaleza compleja de la libertad religiosa, así como con su tantas veces advertido carácter relacional.

Tal dispersión normativa —que parte de la propia Constitución Política y discurre por distintas normas con rango de ley y reglamentario, según el tema que se trate— constituye una objetiva evidencia de la relevancia del derecho de libertad religiosa en la sociedad peruana, emanada quizás de una creciente diversidad religiosa que genera distintas situaciones merecedoras de correspondientes respuestas del Estado. Y es que, en términos generales, ante un hecho socialmente relevante o ante situaciones o problemas construidos alrededor del mismo, se genera una respuesta del poder público en orden a su papel

de autoridad y garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como en nombre del interés público involucrado.

La mayor parte del abanico normativo involucra mayormente el ejercicio colectivo de la libertad religiosa, esto es, la actuación de los sujetos colectivos de la libertad religiosa: las confesiones religiosas, actores que representan el ejercicio colectivo de un derecho fundamental y que son también sujetos de derechos y obligaciones, interactuando y relacionándose con otros sujetos de derecho privado y público, entre ellos principalmente el Estado a través de las reparticiones de la Administración Pública.

La sujeción normativa se hace palpable en el importante asunto de la personería jurídica, es decir, las reglas por las cuales las confesiones religiosas son legamente reconocidas por el Estado, las pautas que establecen cómo deben constituirse bajo la cobertura del derecho público o privado, y así actuar en el tráfico jurídico. En el Perú, la cuestión del estatuto jurídico de las confesiones religiosas discurre por dos caminos distintos:

1. Iglesia católica, que cuenta con personería jurídica de derecho público y un estatuto específico derivado del Acuerdo suscrito con la Santa Sede en el año 1980.
2. Otras confesiones religiosas, las cuales apelan al derecho común y no a un estatuto específico, sujetándose a una personería jurídica del derecho privado, esto es, a la forma asociativa contemplada en el Código Civil.

### **Caracteres generales de la ley de libertad religiosa**

En el marco de lo señalado, la expedición de una ley que especialmente se dirija a desarrollar el derecho fundamental de libertad religiosa se vislumbra como un hecho positivo.

Las razones para que el Congreso de la República del Perú, luego de haber encarpetado a lo largo de casi una década diferentes iniciativas legislativas al respecto, haya finalmente emitido la Ley de Liber-

tad Religiosa son de distinto orden, desde políticas hasta jurídicas. Con todo, la ley peruana es la más reciente ley de libertad religiosa de Latinoamérica, que consta de quince artículos, cuatro disposiciones finales y una disposición transitoria, y un Reglamento aprobado inicialmente mediante Decreto Supremo N.º 010-2011-JUS, y posteriormente reemplazado por uno nuevo aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2016-JUS, publicado el 19 de julio de 2016 en el diario oficial *El Peruano*.

Ahora bien, el estatuto general de un derecho fundamental está constituido por normas constitucionales y normas que regulan o desarrollan el derecho. De ese modo, la Ley de Libertad Religiosa, Ley N.º 29635, es especial tanto por su contenido, porque desarrolla los contornos de un derecho fundamental, como por su rol, porque constituye una herramienta normativa de ineludible remisión para delimitar el contenido de esa libertad; también encausa las relaciones del Estado con las confesiones religiosas distintas a la Iglesia católica.

Así, la Ley N.º 29635 tiene en la Constitución Política, conjuntamente con los tratados y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en términos simples, un piso y un techo:

1. La Ley de Libertad Religiosa no puede limitar, restringir o condicionar el derecho fuera del marco constitucional.
2. La Ley de Libertad Religiosa no puede extrapolar o darle un contenido distinto al que brinda el marco constitucional.

Nos movemos entonces en un terreno jurídicamente sensible, por la materia regulada: un derecho fundamental constitucionalmente consagrado, unos tratados internacionales con jerarquía constitucional que lo consagran, una jurisprudencia constitucional que lo desarrolla hace algún tiempo. Pero también nos movemos en un escenario socialmente relevante: la Iglesia católica con un estatuto y un régimen propio, un Acuerdo suscrito por la Santa Sede, privilegios históricos; y una creciente pluralidad religiosa con otras confesiones religiosas que demandan atención del poder público.

Bajo tal perspectiva, la Ley de Libertad Religiosa constituye la expresión legislativa del contenido material de dicha libertad consagrada constitucionalmente, contra la cual ninguna norma reglamentaria o administrativa puede ir en contra, o desnaturalizarla. Este es el sentido del artículo 1 de la mencionada ley, cuando establece lo siguiente:

Artículo 1. Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

### **Aspectos regulados por la ley de libertad religiosa**

Podemos destacar tres aspectos centrales regulados por la Ley de Libertad Religiosa peruana: el desarrollo del contenido de la libertad religiosa en su dimensión individual y colectiva, el régimen del Registro de Entidades Religiosas y los “convenios de colaboración”.

#### **El desarrollo del contenido de la libertad religiosa en su dimensión individual y colectiva**

¿Qué duda cabe que la libertad religiosa no tendría efectividad real si no se contemplase desde la perspectiva colectiva? Así, distinguir una dimensión individual y una dimensión colectiva de este derecho fundamental supone reconocer, correspondientemente, un sujeto individual y un sujeto colectivo de la libertad religiosa, es decir, si se reconocen dos dimensiones del derecho es porque también se reconocen dos ámbitos de titularidad de este derecho: la persona individualmente considerada y las confesiones religiosas.

Con relación a la dimensión individual, el artículo 3 de la Ley de Libertad Religiosa<sup>1</sup> detalla el elenco de derechos integrantes del contenido de la libertad religiosa en su ejercicio individual, complementándose tal catálogo con lo señalado en el artículo 9 de la misma ley.<sup>2</sup>

Con relación a la dimensión colectiva, es importante destacar la definición de entidad religiosa contenida en el primer párrafo del

---

<sup>1</sup> Artículo 3.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.

b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.

c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.

d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoría.

h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

<sup>2</sup> Artículo 9.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.

b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.

c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

artículo 5 de la ley, la cual seguramente resultará familiar a los amigos españoles:

Artículo 5.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios (...).

Así, mientras el constituyente utiliza el término “confesiones”, el legislador asume y desarrolla el término “entidad religiosa” para describir el mismo fenómeno religioso colectivo. La definición legal de “entidad religiosa” es una fórmula amplia que da cuenta de la variedad de estructuras orgánicas de los grupos religiosos, de distintos supuestos, dando un contenido concreto al concepto, y presenta sus notas características desde la perspectiva de esta norma: conjunto de verdades o dogmas, moral, culto, ministros, organización propia, entre otras.

Acompaña a esta definición lo que podemos considerar como los “supuestos excluidos”, y que se encuentran en el segundo párrafo del precitado artículo 5 de la Ley:

No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, sicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

Al igual que la normativa española (en rigor, al igual que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española), la Ley peruana no define qué es lo religioso, y se limita a identificar los elementos objetivos que lo caracterizarían, pero sí plantea lo que no es religioso a efectos legales. Esta suerte de definición negativa matiza la fórmula jurídica escogida para definir el sujeto colectivo de la libertad religiosa: las actividades que las confesiones religiosas no deben realizar si quieren ser calificadas como tal.

Volviendo a la dimensión colectiva, el artículo 6 de la ley<sup>3</sup> establece un conjunto de “derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas”, asumiendo que existe un sujeto colectivo de la libertad religiosa y unos derechos de naturaleza colectiva. Llama la atención que la Ley de Libertad Religiosa establezca que estos derechos colectivos son predicables únicamente de las entidades religiosas “debidamente inscritas”, haciendo alusión directa al acto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas establecido por esta misma ley.

¿Y qué sucede con las “no inscritas”? ¿Acaso no pueden ejercer los “derechos colectivos” bajo la cobertura de asociación civil?

Creemos que el legislador peruano confunde dos situaciones de contornos completamente diferentes: la titularidad colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa y los efectos del acto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Así, olvida que no es correcto condicionar el ejercicio de derechos colectivos de la libertad religiosa a una inscripción en un registro administrativo. La titularidad colectiva de la libertad religiosa no depende

<sup>3</sup> Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- e. Divulgar y propagar su propio credo.
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

de inscribirse o no en un registro de confesiones. Si la Constitución no condiciona la titularidad del derecho de libertad religiosa en su faz colectiva a una inscripción registral, mucho menos la ley podría hacerlo.

Haría falta entonces que en la Ley de Libertad Religiosa se distingieran más claramente los derechos colectivos de la libertad religiosa, con o sin registro de confesiones, y muy aparte los efectos del acto de inscripción, y que no se olvide una premisa básica: las entidades religiosas que no se inscriban siguen gozando del derecho constitucional de libertad religiosa.

### *El régimen del Registro de Entidades Religiosas*

Desde el año 2003, el Perú cuenta con un registro de confesiones religiosas, el cual se denominó en un principio Registro de Confesiones Religiosas Distintas a la Católica, implementado en el Ministerio de Justicia (actualmente, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos),<sup>4</sup> es decir, existía ya un registro y unas confesiones religiosas inscritas al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Libertad Religiosa, realidad que la propia ley asume al disponer un período de “reinscripción” de las confesiones religiosas ya inscritas a fin de que se adecúen al nuevo marco normativo. Tal “reinscripción” venció el 18 de enero de 2013.

El artículo 13 de la ley instituye el Registro de Entidades Religiosas del modo siguiente:

Artículo 13.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el recono-

<sup>4</sup> El Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, del 27 de febrero de 2003, dispuso que la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia deberá implementar el “Registro de confesiones distintas a la católica”. Seguidamente, por Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS, del 15 de marzo de 2003, se implementa el registro y se aprueban sus “Normas Aplicables”. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0187-2010-JUS, del 27 de agosto de 2010, modifica la denominación del registro de confesiones por “Registro Nacional de Confesiones y Entidades Religiosas con Personería Jurídica de Derecho Privado” y aprueba sus “Normas Aplicables”.

cimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Las finalidades del Registro de Entidades Religiosas, a partir de lo apuntado en la ley, son entonces claras: el reconocimiento estatal de las entidades religiosas y facilitar sus relación con el Estado, así como la naturaleza voluntaria de la inscripción. Se hace hincapié en que si no se inscriben en el registro, continúan actuando como asociaciones civiles.

El eje del estatuto jurídico de las confesiones religiosas que genera la Ley de Libertad Religiosa es el Registro de Entidades Religiosas, sus reglas de acceso o inscripción y las consecuencias o efectos de esa inscripción, teniendo el acto de inscripción una importancia cualificada a la inscripción para todo cuanto suponga el régimen jurídico de las confesiones religiosas generado por esta ley.

Ahora bien, los requisitos de inscripción contemplados en el artículo 14 de la ley<sup>5</sup> apuntalan la acreditación de actividades religiosas propias, una cierta dimensión social, buscando asegurar que lo que se inscribe es una verdadera confesión religiosa y no un mero pro-

---

<sup>5</sup> Artículo 14.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

yecto religioso: manifestaciones acreditadas de su presencia en la sociedad peruana donde primen pautas de “garantías de estabilidad y permanencia”.

En cuanto al requisito del número mínimo de fieles exigido para acceder al Registro de Entidades Religiosas, el primer reglamento de la Ley de Libertad Religiosa generó un problema y tuvo efectos contraproducentes en su aplicación por parte de la Administración Pública, por cómo se plantea y por cómo se operativiza.

El anterior Reglamento exigía un número mínimo de fieles del siguiente modo:

Artículo 19.- De los requisitos para la inscripción en el Registro

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, la institución interesada presentará solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Justicia, suscrita por su representante legal, con firma legalizada por Notario Público conteniendo:

(...)

h. Mención del número de fieles o adherentes mayores de edad no menor a 10,000 mil.

---

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Asimismo, el anterior reglamento disponía que la entidad encargada de impartir justicia electoral en el Perú, el Jurado Nacional de Elecciones<sup>6</sup> se encargara de “certificar” ese “número mínimo” de fieles:

Artículo 20.- Del trámite de la solicitud de inscripción

(...)

b. Para efectos de la verificación del número de fieles a que se refiere el literal h) del artículo 19 del presente reglamento, la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia solicitará la certificación respectiva del Jurado Nacional de Elecciones.

En los hechos, esta exigencia numérica y el incomprensible procedimiento de certificación de esta exigencia numérica tuvo como consecuencia que no haya *ninguna* entidad religiosa inscrita o reinscrita en el Registro de Entidades Religiosas conforme a esta normativa.

El nuevo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2016-JUS reduce dicha exigencia numérica:

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

(...)

h. Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica.

La situación generada por el nuevo Reglamento es contradictoria: para acceder al Registro de Entidades Religiosas, el solicitante tiene que constituirse previamente como asociación civil, para lo cual no existe un número mínimo de asociados exigidos por el Código Civil. Sin embargo, para inscribirse como “entidad religiosa” sí lo hay: quinientos (500) fieles.

---

<sup>6</sup> Puede revisarse sobre esta entidad pública el portal institucional: [www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)

La exigencia de un número mínimo de fieles es un requisito cuestionable, postula un número arbitrario y pone en entredicho el derecho fundamental a la reserva de convicciones consagrado en la misma Ley de Libertad Religiosa. Creemos que este aspecto amerita una evaluación ponderada.

Por otro lado, este reglamento señala que cuando se trate de una “confesión religiosa histórica”, el número mínimo de quinientos fieles no resulta exigible. Sin embargo, no brinda una definición o los caracteres que identificarían a una “confesión religiosa histórica”, quedando este aspecto al libre arbitrio de la interpretación de la autoridad pública.

### *Los “convenios de colaboración”*

Con referencia directa en el artículo 50 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley de Libertad Religiosa plantea lo siguiente respecto a los convenios de colaboración:

#### Artículo 15.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta es la técnica más representativa en cuanto a la cooperación o colaboración del Estado con las confesiones religiosas, es la concreción del denominado principio de cooperación. La ley señala como condición a un “notorio arraigo” de la entidad religiosa, que tenga una dimensión nacional y ofrezca garantías de estabilidad y permanencia.

Los convenios únicamente pueden suscribirse con entidades religiosas inscritas, lo cual ya traduciría un efecto concreto del acto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Sin embargo, en

este aspecto, el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa generó y genera problemas.

El anterior reglamento exigía, otra vez, un número mínimo de fieles y un procedimiento para certificar ese número mínimo de fieles, por el orden de los cincuenta mil:

Artículo 28.- De los Convenios de colaboración del Estado con las entidades Religiosas

El Estado, a través de su nivel de gobierno nacional podrá suscribir convenios de colaboración a que se refiere el artículo 15 de la Ley, en asuntos de interés común, en beneficio de la colectividad, para lo cual las entidades religiosas debidamente inscritas en el Registro de Entidades religiosas deberán acreditar además:

a. Haber adquirido notorio arraigo en el país, que se sustente en pruebas testimoniales o documentales expedidas por las autoridades estatales competentes. Se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de la doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por una Entidad Religiosa, por un mínimo de diez años posteriores a su inscripción en el Registro, tener presencia activa en todo el territorio de la nación y tener una cantidad no menor a 50,000 mil fieles, que practican los usos religiosos de dicha entidad.

Para efectos de la verificación del número de fieles, la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia solicitará la certificación respectiva del Jurado Nacional de Elecciones.

(...).

¿Qué señala el nuevo Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2016-JUS, sobre el alcance y el significado de cada uno de los requisitos que tienen que cumplir las confesiones religiosas para suscribir un convenio de colaboración con el Estado peruano?

Simplemente, no desarrolla directa o indirectamente ninguno de los extremos del artículo 15 de la Ley N.º 29635, omisión que no permite tener certeza del concreto alcance de cada uno de los requisitos o condiciones señaladas en dicha norma para la suscripción de los convenios de colaboración, dejando así al arbitrio de la administración dicha determinación.

## Conclusión

Para entender a cabalidad el derecho a la libertad religiosa, no solo hay que comprender lo que diga una ley de libertad religiosa, sino también lo que establezca la Constitución, los tratados de derechos humanos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los pronunciamientos de instancias internacionales de protección de los derechos humanos sobre esta libertad fundamental.

La Ley de Libertad Religiosa peruana y su nuevo reglamento pueden quedar reducidos a ser una buena intención de la política estatal de promoción de la libertad religiosa si no se corrigen algunas de sus disposiciones, sin dejar espacio a la duda, al manejo arbitrario, al silencio normativo, debiendo hacer uso de una buena técnica legislativa que garantice que la regulación que se aprueba realmente sirva para fortalecer y promover la libertad religiosa.

Si se nos pidiese una caracterización de la Ley de Libertad Religiosa peruana que se encerrase en una sola expresión, podríamos decir que estamos ante un modelo protector de la libertad religiosa, por lo menos en cuanto a su dimensión individual, teniendo varias tareas pendientes en cuanto a la dimensión colectiva del derecho, sobre todo en lo relativo al régimen de relaciones del Estado con las confesiones religiosas distintas a la Iglesia católica, titulares de la misma libertad en igualdad de condiciones.

Carlos R. Santos Loyola  
Universidad Católica del Perú  
Lima, Perú  
csantosloyola@gmail.com